Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**C. G. S.A. c/ Q. S. B. A. S.A. s/ Juicio Ejecutivo**" Expte. N° 109/2017 venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte nro.387/2017), por haber interpuesto la actora a fs. 12/12vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.11, que rechaza in

límine la acción.

A fs. 13, se rechaza el primero y se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

**I.-** En su memoria de fs.12/12vta., sostiene que existe suma líquida exigible. Manifiesta que la parte dispositiva de la resolución administrativa de la ODC MCR N° 420/2016 remite a la parte de los considerandos. Agrega que en los fundamentos se alude al certificado de cobertura de donde surge la suma de $288.600 como valor asegurado de la unidad siniestrada. Concluye que si la Oficina de Defensa del Consumidor ordenó a la aseguradora hacer efectivo el pago del siniestro hasta el límite contratado conforme los considerandos, surge que la suma líquida exigible es de $288.600. Invoca la aplicación analógica del segundo párrafo del art. 506 del CPr. Solicita se revoque la

decisión.

**II.-** De las constancias de autos surge que la actora promueve demanda ejecutiva contra la aseguradora demandada por la suma de $288.600 más intereses y costas.

Adjunta como título base de la ejecución la resolución administrativa N° 420/2016 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Transcribe el punto 2) de la parte dispositiva de la resolución.

Manifiesta que este punto refiere al considerando que menciona el certificado de cobertura de donde surge la suma de $ 288.600 como valor asegurado de la unidad siniestrada.

Dice que la resolución quedó firme y que el plazo otorgado para su cumplimiento está vencido.

Sostiene que ante la falta de pago de la suma reclamada promueve la presente acción.

Funda la pretensión en los arts. 40bis de la ley 24.240, arts 525 y 528 incs 1° y 7° del CPr. Adjunta copia certificada de la Resolución n° 420/2016 ODC y de su notificación.

A fs. 11, el magistrado de grado rechaza in límine la acción por no surgir del acto administrativo dictado suma líquida exigible.

Esta es la resolución en crisis.

**III.-** Para que proceda la vía ejecutiva es necesario que concurran ciertos requisitos como: que el título traiga aparejada ejecución, que se demande por una obligación de dar sumas líquidas de dinero o fácilmente liquidables y que sea exigible, es decir, que su cumplimiento no esté sujeto a condición o plazo (Elena Highton. Beatriz Areán. Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Tomo 9. págs 351 y ss. Editorial Hammurabi).

En el caso, la acción se basa en la resolución administrativa n° 420/2016 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Ésta en el punto 2°) de su parte dispositiva ordena a Q. S. B. A. SA que "... revea el rechazo de la cobertura del siniestro n° 407482 sobre la unidad dominio MDH 670, asegurada por póliza n° 860144... haciendo

efectivo el pago del mismo hasta el límite contratado por destrucción total, conforme surge de los considerandos respectivos…” (fs.6,7).



Es sabido que en los actos administrativos como el que nos ocupa – resoluciones- el órgano administrativo plasma y manifiesta su voluntad en la parte dispositiva, es en esta donde se expresa la decisión adoptada.

De la resolución administrativa adunada, se advierte la inexistencia de suma líquida exigible, dado que no establece en su disposición monto alguno. Tampoco esto puede determinarse de los considerandos a los que remite como sostiene el recurrente.

La referencia al certificado de cobertura en el que surgiría como valor asegurado la suma de $288.6000 no significa que esta sea la suma líquida exigible.

Esto es así, porque en sus fundamentos la administración describe lo señalado en los informes presentados, sin tener por acreditada su procedencia, en los que se refiere a distintos montos: de $15.219 respecto del vehículo dominio XXX XXX, y de $168.500 con relación al vehículo dominio XXX XXX, expresando que no se indica el valor venal del mismo y tampoco valores de mecánica, electricidad y pintura, no determina su procedencia ni acreditación.

A mayor abundamiento, la documentación a la refiere la parte y la resolución administrativa dictada no ha sido acompañada por la recurrente ni se ha ofrecido como prueba, omisión relevante en orden a la

cuestión debatida.

Por lo expuesto el trámite ejecutorio no puede prosperar. La interpretación que pretende dar la actora a los términos de la resolución administrativa excede lo efectivamente resuelto por la autoridad administrativa.

Ergo, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de fs. 11.

**IV.-** Las costas de segunda instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Los



honorarios de los letrados actuantes se regularán teniendo en cuenta la etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 39, 13 y ss Ley XIII nº 4 y Ley XIII Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1º)** Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs.12/12vta. y confirmar la resolución de 11.

**2º)** Costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. Juan Manuel Raso en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

**3º)** Notifíquese, regístrese y devuélvase.-

**Silvia Noemí ALONSO** **Julio Antonio ALEXANDRE**

**JUEZA de CAMARA** **PRESIDENTE**

**Fernando NAHUELANCA**

**JUEZ de CAMARA**

**REGISTRADA BAJO EL Nro.  DEL AÑO 2017**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**